COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 15/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 29 de abril de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo número RO 2002/6202, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN PLANTEADO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA RESOLVER EL VIGENTE ACUERDO GENERAL DE INTERCONEXIÓN CON TELECONNECT COMUNICACIONES, S.A. POR IMPAGO, Y PARA DESCONECTAR AMBAS REDES.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA) se dirigió a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante un escrito fechado el día 25 de febrero de 2002 (cuya entrada en esta Comisión fue registrada el mismo día), en el cual solicitaba la autorización para la desconexión y posterior resolución del Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI), vigente entre la solicitante y la entidad TELECONNECT COMUNICACIONES, S.A. (en

adelante, TELECONNECT) desde el día 19 de febrero de 2001, como consecuencia del impago de las cantidades derivadas de la previa prestación de servicios de interconexión, y tras haber requerido el pago de dicha deuda los días 2 de enero de 2002 y 13 de febrero de 2002.

Dichas cantidades adeudadas por TELECONNECT a TELEFÓNICA ascendían, según ésta, a un total de 239.581.960 pesetas (1.439.916,58 euros), más los intereses de demora, y que se desglosaba en los siguientes conceptos: 186.851.851 pesetas (1.123.002,24 euros) en concepto de tráfico de interconexión, y 52.730.109 pesetas (316.914,34 euros) en concepto de otros servicios de interconexión.

Asimismo TELEFÓNICA solicitaba la adopción de una medida cautelar consistente en obligar a TELECONNECT a constituir un aval en las condiciones establecidas en la Oferta de Interconexión de Referencia de TELEFÓNICA para el año 2001 (en adelante, OIR 2001) que garantizase las cantidades adeudadas y las que se adeudasen hasta que se emitiese resolución definitiva, o en caso contrario en la cesación inmediata de la prestación de servicios de interconexión a TELECONNECT por parte de TELEFÓNICA.

Segundo.- A la vista de la solicitud presentada por TELEFÓNICA, esta Comisión procedió a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, amparándose en la habilitación competencial establecida establecida por la normativa sectorial de aplicación en materia de salvaguardia de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y, más concretamente, en lo que se refiere a la interconexión de redes, singularmente los artículos 1.Dos.1 y 1.Dos.2, letras c), e) y f), de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

La CMT se acogió asimismo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma procedimental a la que, que en virtud de lo dispuesto en la legislación anteriormente citada, sujeta el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Dicho trámite les fue comunicado a los interesados, TELEFÓNICA y TELECONNECT, dirigiéndoles sendos escritos de esta Comisión fechados el día 28 de febrero de 2002, mediante los cuales se les comunicaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2002 los Servicios de esta Comisión emitieron un informe preliminar sobre el asunto de referencia, en el que se formulaban las siguientes Conclusiones:

" Primera.- En el conflicto de interconexión que nos ocupa entre TELEFÓNICA y TELECONNECT, planteado por la primera, ha quedado acreditada la existencia de la causa recogida en la Claúsula nº 15.1.4. del Acuerdo General de Interconexión entre ambos operadores firmado el día 19 de febrero de 2001, a saber, el incumplimiento por parte de TELECONNECT de una obligación esencial, cual es el pago de los servicios de interconexión previamente consumidos, consolidados y facturados, y el transcurso de 2 meses desde que TELEFÓNICA efectuó el requerimiento por escrito del cumplimiento de dicha obligación (es decir, desde que emitió cada factura impagada).

Segunda.- La desconexión de la red de TELECONNECT, solicitada por TELEFÓNICA en base a lo dispuesto en la Claúsula nº 12 del citado Acuerdo de Interconexión, no crearía graves perjuicios a los usuarios al no producirse transtornos de importancia ni una merma sustancial en las posibilidades de acceso de los clientes de la primera a los servicios de telecomunicaciones ni en su calidad, puesto que los servicios prestados por TELECONNECT a sus clientes son únicamente mediante acceso indirecto, y la desconexión no privaría a dichos usuarios del acceso a los servicios de telecomunicaciones, puesto que seguirían disfrutando de los proporcionados por el proveedor de acceso directo, y además podrían contratar con los demás operadores existentes de acceso directo e indirecto y de tarjetas telefónicas prepago sin mayores problemas y en un breve espacio de tiempo.

Tercera.- Por tanto, en base a la habilitación competencial otorgada por la normativa sectorial de aplicación antes mencionada y a las Claúsulas números 12 y 15.1.4 del Acuerdo General de Interconexión entre TELEFÓNICA y TELECONNECT de fecha 19 de febrero de 2001, procede la intervención de esta Comisión para apreciar en el Conflicto de Interconexión existente entre ambos operadores la existencia del impago por parte de TELECONNECT a TELEFÓNICA de determinadas cantidades que figuran reseñadas en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución, constitutiva de grave incumplimiento de sus obligaciones esenciales y, por tanto, que concurre la causa de resolución del AGI prevista en su Cláusula 15.1.4, así como la causa de suspensión de la interconexión prevista en la Claúsula 12. En consecuencia se debería resolver lo siguiente:

A) TELEFONICA puede ejercer su facultad de resolver el AGI, lo que deberá comunicar a TELECONNECT y a esta Comisión con 5 días naturales de antelación. Transcurrido dicho plazo, si TELECONNECT no ha regularizado sus pagos pendientes con TELEFONICA de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula número 7 del citado Acuerdo de Interconexión, en concepto de servicios de interconexión, de "Carrier" internacional y de alquiler de circuitos ya consumidos, especificados en las diferentes Actas de Consolidación suscritas hasta la fecha de la presente Resolución y facturadas, TELEFONICA estará autorizada a la desconexión de las redes, debiendo comunicarlo por escrito a esta Comisión.

Realizada la desconexión de ambas redes, en las llamadas procedentes de clientes de acceso de TELEFONICA que seleccionen a TELECONNECT a través de cualquiera de los sistemas de selección de operador existentes, o que tengan como destino un número de TELECONNECT, TELEFONICA no cursará la llamada e informará al usuario llamante mediante una locución al efecto la imposibilidad de cursar la misma por extinción de la interconexión con el operador TELECONNECT.

B) Si TELEFONICA decidiera suspender temporalmente el Acuerdo de Interconexión, deberá comunicarlo a TELECONNECT y a esta Comisión con 5 días naturales de antelación. Transcurrido dicho plazo, si TELECONNECT no ha regularizado sus pagos pendientes con TELEFONICA de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula número 7 del citado Acuerdo de Interconexión, en concepto de servicios de interconexión, de "Carrier" internacional y de alquiler de circuitos ya consumidos, especificados en las diferentes Actas de Consolidación suscritas hasta la fecha de la presente Resolución y facturadas, TELEFONICA ésta estará autorizada para poder suspender la vigencia del citado Acuerdo de Interconexión y desconectar su red de la de TELECONNECT en tanto en cuanto este operador no regularice totalmente sus pagos.

Realizada la suspensión de la conexión de ambas redes, en las llamadas procedentes de clientes de acceso de TELEFONICA que seleccionen a TELECONNECT a través de cualquiera de los sistemas de selección de operador existentes, o que tengan como destino un número de TELECONNECT, TELEFONICA no cursará la llamada e informará al usuario llamante mediante una locución al efecto la imposibilidad de cursar la misma por suspensión temporal de la interconexión con el operador TELECONNECT. "

Cuarto.- Una vez instruido el procedimiento, y de conformidad con las previsiones del artículo 84 de la citada LRJPAC, esta Comisión procedió comunicar a los interesados, TELEFÓNICA y TELECONNECT, la apertura del trámite de audiencia, previo a la resolución definitiva del expediente, mediante sendos escritos fechados el día 4 de marzo de 2002 (cuya salida fue registrada el día 5 de marzo de 2002).

A) TELEFÓNICA presentó un escrito de alegaciones, fechado el día 25 de marzo de 2002, en el cual aportaba documentación adicional (Acta de Consolidación nº 02/02 de 4 de marzo de 2002, y factura de 15 de marzo de 2002) justificativa de un incremento de las cantidades adeudadas por TELECONNECT por servicios de tráfico de interconexión y de otros servicios de interconexión consumidos entre los días 14 de enero de 2002 y 10 de febrero de 2002. Dichas nuevas cantidades adeudadas por TELECONNECT a TELEFÓNICA en dicho periodo ascendían, según ésta, a un total de 89.482,36 euros (Impuestos Indirectos no incluidos), desglosado en los siguientes conceptos: 60.115,52 euros en concepto de servicios de tráfico de interconexión, y 29.366,84 euros en concepto de otros servicios de interconexión.

TELEFÓNICA concluía reiterándose en sus anteriores alegaciones y solicitud de autorización para resolver el AGI suscrito con TELECONNECT y para desconectar ambas redes, y asimismo solicitaba la actuación urgente de la CMT en dicho sentido *"al objeto de evitar mayores daños"*.

B) Por su parte, TELECONNECT presentó un escrito de alegaciones, fechado el día 1 de abril de 2002, en el cual efectuaba fundamentalmente las siguientes alegaciones:

- TELECONNECT denunciaba una supuesta intención de TELEFÓNICA de expulsarle del mercado mediante ciertas prácticas de abuso de posición dominante, anticompetitivas y desleales, así como la existencia de otro tipo de diferencias y de conflictos que presuntamente existirían entre ambos operadores; todo ello, a juicio de TELECONNECT, le estaría causando daños y perjuicios y colocándole en una situación muy difícil.

- TELECONNECT señalaba también la existencia de discrepancias en el tráfico cursado, en la fecha de emisión y vencimiento de las facturas, y las cantidades debidas, pero no aportaba pruebas concluyentes que desvirtuasen las cantidades que efectivamente constan en las Actas de Consolidación.

- TELECONNECT declaraba su intención de saldar su deuda con TELEFÓNICA, y para ello afirmaba haberle propuesto el pago aplazado de las cantidades debidas, así como la firma de un nuevo AGI regulado por la Oferta de Interconexión de Referencia de TELEFÓNICA para el año 2001, pero TELEFÓNICA se habría negado a ambas cosas de manera injustificada.

TELECONNECT concluía su escrito de alegaciones solicitando fundamentalmente lo siguiente:

- Que la CMT intervenga y resuelva sobre las conductas anticompetitivas y desleales de TELEFÓNICA antes citadas, así como que sancione las mismas y además que se pronuncie sobre las responsabilidades económicas derivadas de dichas conductas.

- Que esta Comisión estableciese la cuantía exacta de la deuda pendiente, declarando asimismo que el impago objeto del presente procedimiento no constituye un grave incumplimiento del AGI por parte de TELECONNECT, y que por tanto no resulta indispensable la desconexión de las redes.

- Por último, que se procediese a la apertura del presente procedimiento a prueba sobre varios extremos, fundamentalmente para acreditar la cuantía exacta adeudada por TELECONNECT a TELEFÓNICA.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. En relación con la habilitación competencial de esta Comisión para intervenir en el presente Procedimiento.

Primero.- En relación con la solicitud de intervención presentada por TELEFÓNICA, las competencias de la CMT para intervenir en este caso derivan de los dispuesto en las siguientes normas sectoriales:

- La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante, Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los

conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante, RCMT).

- Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de la CMT para actuar en esta materia, recogida en el artículo 1.Dos.2, letra e), de la citada Ley 12/97, y en los artículos 19.2 y 22 del mencionado RCMT, que establecen que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si hubiese un desacuerdo sobre la forma y condiciones de hacer efectiva la misma.

- Asimismo, tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), como en el artículo 2.6 del Reglamento de Interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante, RIAN), establecen que la CMT habrá de resolver los conflictos en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente, así como los relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión y de los producidos por el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones.

  Las disposiciones nacionales reseñadas forman parte de la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de lo establecido en la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad de los servicios mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) L-199, de 26 de julio de 1997; en particular derivan de lo establecido en su artículo 9, relativo a los cometidos generales de las Autoridades Nacionales de Reglamentación en materia de interconexión.

Por tanto, esta Comisión está legalmente habilitada para conocer y resolver el Conflicto de Interconexión entre TELEFÓNICA y TELECONNECT planteado por la primera.

Segundo.- A mayor abundamiento de la competencia legal de esta Comisión para intervenir, en la Oferta de Interconexión de Referencia de TELEFÓNICA (en adelante, OIR), texto de referencia de los diferentes Acuerdos Generales de Interconexión (en adelante, AGI) suscritos entre TELEFÓNICA y otros operadores al amparo de la misma (entre ellos el AGI TELEFÓNICA-TELECONNECT), se recoge la previsión de poder solicitar a la CMT la desconexión de las redes *"cuando, concurriendo alguna de las causas de*

extinción previstas en la Cláusula 16, la naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red" (Punto 11.12.1.5 del Texto Refundido de la OIR vigente actualmente); en este sentido, la OIR prevé como una de las causas de extinción del AGI la resolución del mismo *"fundada en grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez transcurridos 2 meses desde que la parte cumplidora haya exigido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones"*. (Punto 11.16.1.4 del Texto refundido de la OIR).

Dicha previsión está recogida como la Cláusula 12.1 del AGI vigente entre TELEFÓNICA y TELECONNECT, firmado el día 19 de febrero de 2001 al amparo de la OIR (en la versión vigente en aquel momento, esto es, en la OIR 2000 aprobada con modificaciones por la CMT en su Resolución de 25 de mayo de 2000), que prevé que: *"Cualquiera de las partes podrá solicitar de la CMT la desconexión de la red, suspendiéndose a tal efecto la vigencia del Acuerdo, (...) cuando, concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la Cláusula nº 15, la naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red de alguna de las partes."*. En este sentido, La Cláusula nº 15.1.4 del mismo AGI establece como una de las causas generales de extinción del mismo la *"resolución fundada en grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez transcurridos 2 meses desde que la parte cumplidora haya exigido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución de la CMT."*.

En relación con la solicitud concreta de TELEFÓNICA de desconexión de las redes de ambos operadores, hay que señalar que el artículo 4.2 del RIAN establece la potestad de la CMT para autorizar la desconexión de las redes, al indicar que *"2. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones que tengan conocimiento de que las conectadas a las suyas perturban el funcionamiento de estas o de los servicios, o no cumplen los requisitos esenciales, lo comunicarán a la CMT, para que esta, en ejercicio de sus facultades, adopte las medidas oportunas. En el supuesto de que dichas medidas conlleven la supresión de la interconexión, la CMT informará a las partes y determinará las condiciones de su restablecimiento"*.

Se trata, sin embargo, de una intervención previa[1] de la CMT autorizando al operador que lo solicite la suspensión de la interconexión, basándose en motivos

[1] Salvo en el caso en que las perturbaciones en la interconexión supongan riesgos para las personas o para la integridad de las redes, supuestos en los cuales los operadores podrán desconectar temporalmente la red que produce el daño, informando a la CMT en el plazo

tasados (perturbaciones e incumplimiento de los requisitos esenciales, es decir, los definidos en el propio RIAN). Son, por tanto, dos supuestos de desconexión bien distintos: el que ahora se plantea, que no es sino la consecuencia de la extinción de la relación de interconexión, y el específicamente contemplado en el RIAN que constituye una suspensión de la efectiva conexión de las redes pero dentro de la vigencia de la relación de interconexión; de ahí que se prevean las condiciones para la reanudación de la conexión una vez subsanadas las causas que determinen su interrupción, lo que no ocurrirá cuando la relación de interconexión quede definitivamente extinguida como es el supuesto de resolución del AGI entre dos operadores contemplado en la OIR en general y en el AGI entre TELEFÓNICA y TELECONNECT en el caso concreto que nos ocupa.

Por lo tanto, la intervención de la CMT para que autorice la desconexión de la red está amparada, no sólo en la Ley, sino además en la propia previsión contractual asumida por ambas partes en el AGI suscrito por las mismas, y que tiene su origen en la propia OIR de TELEFÓNICA aprobada en su día por esta Comisión.

Tercero.- En materia procedimental, la CMT actúa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC). Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97, y en el artículo 2 del citado RCMT, el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas.

Cuarto.- Por tanto, se debe concluir que esta Comisión está legalmente habilitada, a más de contractualmente, para conocer y resolver el Conflicto de Interconexión entre TELEFÓNICA y TELECONNECT planteado por la primera.

II.2.- En relación con la solicitud de TELEFÓNICA para que esta Comisión le autorice a la desconexión de su red de la de TELECONNECT por grave incumplimiento de ésta última de la obligación de pago derivada del Acuerdo General de Interconexión suscrito por ambas partes.

a) La naturaleza contractual de los Acuerdos Generales de Interconexión.

Primero.- El artículo 22.1 de la LGT y el artículo 2.1 del RIAN establecen que: *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público que lo soliciten"*.

---

máximo de 24 horas para que, *a posteriori*, confirme o deje sin efecto dicha desconexión (artículo 4.2, último párrafo, del RIAN).

Asimismo, la Orden del Ministerio de Fomento de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante OLI), dice de la interconexión, en su artículo 23.2, que acceder a la misma es un derecho de los operadores titulares de una Licencia individual de tipo A.

Es decir, la normativa sectorial aplicable configura la interconexión como un deber y al mismo tiempo un derecho: los operadores están obligados a facilitar la interconexión si otros operadores se lo solicitan, y al mismo tiempo tienen derecho a solicitar y obtener la interconexión de los demás.

Segundo.- Una vez establecido este principio, el artículo 22.2 de la misma LGT dispone que: *"Los acuerdos de interconexión se celebrarán libremente entre las partes"*, y que el Gobierno podrá establecer reglamentariamente (lo cual hizo mediante el artículo 8 del RIAN), con carácter previo a la interconexión, las condiciones mínimas que sean aplicables a dichos acuerdos, condiciones que habrán de incluirse en los mismos. En el Punto 7 del mismo artículo 22 la LGT abunda en esta idea al establecer que el Gobierno, reglamentariamente (lo cual hizo mediante el Título II del citado RIAN), fijará las condiciones mínimas relativas a la interconexión.

Es decir, que una vez que se configura la interconexión como un derecho y al mismo tiempo como un deber, la Ley prevé su materialización de manera contractual entre los operadores, es decir, como un asunto a acordar libremente, privadamente, entre las dos partes, y en consecuencia el Acuerdo General de Interconexión (AGI) resultante de dicho acuerdo bilateral será un contrato privado entre las mismas.

Un Acuerdo de Interconexión es, en consecuencia, un contrato privado, en concreto un contrato de arrendamiento de servicios, regulado en el artículo 1.544 del Código Civil (en adelante CC), y que consiste en que *"...una de las partes se obliga a (...) prestar a la otra un servicio por precio cierto"*; las partes firmantes del AGI se obligan recíprocamente a prestarse servicios de interconexión (fundamentalmente de acceso, tránsito y terminación de una serie de llamadas entre ambas redes) a cambio de un precio cierto por los mismos (los fijados en el Anexo 3-C del AGI para cada tipo de servicio en concreto).

Tercero.- Los únicos límites legales a dicha libertad contractual son, por una parte, el ya citado contenido mínimo a incluir obligatoriamente en el contenido del AGI, establecidas reglamentariamente en el artículo 8 del RIAN y, más en

general, en el Título II del mismo RIAN; y por otra parte, la posibilidad de que la CMT intervenga en dicha relación contractual de varias maneras:

A) Excepcionalmente, la CMT podrá dictar instrucciones a las partes que hayan celebrado un acuerdo de interconexión, instándolas a su modificación, cuando su contenido pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia o resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios (artículo 22.2 de la LGT y artículo 2.6, párrafo 3º, del RIAN).

B) Asimismo, cuando los operadores no hayan interconectado sus redes, habiéndose agotado las posibilidades de acuerdo al respecto (es decir, a posteriori), la CMT podrá exigir que se haga efectiva la interconexión y, en su caso, establecer las condiciones para la misma. La intervención, de oficio o a instancia de los usuarios, será la mínima necesaria para proteger los intereses públicos (artículo 22.3 de la LGT, y artículo 2.2 del RIAN).

C) La CMT puede modificar motivadamente la Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante (OIR) que éste está obligado a ofrecer a los demás operadores (artículo 28 de la LGT, y artículos 9.2, 11 y 12 del RIAN).

Es decir, la CMT únicamente intervendrá excepcionalmente en materia de interconexión, modificando el contenido de los AGIs para garantizar la interoperabilidad de los servicios y para evitar prácticas anticompetitivas, modificando la OIR para evitar asimismo prácticas anticompetitivas o discriminatorias, y obligando a las partes a interconectar sus redes si, agotadas las negociaciones entre ambas infructuosamente, sea estrictamente necesario para proteger los intereses públicos. Ninguno de estos supuestos se ha dado en el caso del AGI vigente entre TELEFÓNICA y TELECONNECT.

Cuarto.- Una vez establecido el carácter contractual del AGI y la excepcionalidad y la vigencia del principio de intervención mínima por parte de los Poderes Públicos, y en concreto de la CMT, la ejecución del contenido de las diferentes Claúsulas integrantes del mismo se regirán, como regla general, por las reglas generales de las obligaciones contractuales dimanadas de los contratos privados.

Así, la Teoría General de las Obligaciones de nuestro Derecho Común, y en concreto el artículo 1.091 del CC dispone que: *"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."*.

Por tanto el AGI de 19 de febrero de 2001 firmado por TELEFÓNICA y TELECONNECT tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y sus disposiciones obligan a las mismas desde la fecha acordada por ambas, es decir, desde el día siguiente al de su firma, el día 19 de febrero de 2001 (Cláusula nº 14.1 del AGI de constante referencia).

b) La obligación contractual de pagar el precio de los servicios de interconexión prestados por la contraparte.

Primero.- El AGI de 19 de febrero de 2001 firmado por TELEFÓNICA y TELECONNECT es, como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, un contrato de arrendamiento de servicios de los regulados con carácter general en el artículo 1.544 del CC, consistente en la prestación de determinados servicios de tráfico de interconexión y de "Carrier" Internacional a cambio de un precio cierto; es decir, es un contrato remuneratorio. En consecuencia, el pago del precio se constituye en una de las obligaciones fundamentales del contrato de interconexión, que incumbe cumplir al operador que recibe el servicio de interconexión del otro operador interconectado.

Asimismo, el artículo 8.1, letra c), del RIAN establece como contenido mínimo de cualquier AGI las contraprestaciones económicas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión objeto del Acuerdo.

Por tanto, el pago del precio es una condición esencial de cumplimiento de todo Acuerdo de Interconexión: La Claúsula nº 7 y los Anexos 2 y 2-C del AGI de 19 de febrero de 2001 firmado por TELEFÓNICA y TELECONNECT están dedicados a las contraprestaciones económicas a satisfacer por los servicios de interconexión recibidos, detallando la forma y plazos de facturación y pago de los precios adeudados, precios que se detallan para cada tipo de servicio de interconexión en el Anexo 3 y 3-C del mismo AGI.

Segundo.- En concreto, el AGI de 19 de febrero de 2001 firmado por TELEFÓNICA y TELECONNECT detalla en la Claúsula nº 7.2 (así como en los Anexos 2 y 2-C), los procedimientos de facturación y pago a seguir:

- Tras establecer la facturación mensual de los importes derivados de la prestación de los servicios (Punto 7.2.1), la consolidación (Puntos 7.2.2) y compensación de los mismos (Puntos 7.2.3 y 7.2.4), el Punto nº 7.2.5 establece que *"La cantidad no compensada a favor de una u otra parte* (de las que se adeuden por razón de la ejecución del AGI, una vez facturadas y consolidadas) *será satisfecha por la parte deudora el mismo día de la compensación."*.

Posteriormente, en el Apartado nº 7.3 de la mísma Claúsula nº 7 del AGI de constante referencia, se detallan las consecuencias y procedimiento en caso de retraso en el pago:

- El Punto nº 7.3.1 establece que *"la no realización por alguna de las partes del pago puntual de alguna cantidad debida de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado anterior, tendrá por efecto colocarla automáticamente en situación de mora, sin necesidad de requerimiento alguno de la otra parte, y obligará a aquélla al abono de intereses."*.

  Esta Cláusula deviene directamente de lo dispuesto en el artículo 1.100 del CC, que dice que *"Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación"*; en concreto, el artículo 1.108 establece que *"Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal"*.

- El Punto nº 7.3.2 dice que *"Las cantidades objeto de discrepancia, una vez reconocida la procedencia del cobro, devengarán intereses de demora desde el momento en que debieron ser pagadas hasta la fecha efectiva de su pago, calculándose dichos intereses sobre la cantidad que finalmente resulte, la cual será fijada por el Comité de Conciliación."*.

- Y el Punto nº 7.3.3 dispone que *"El tipo de interés aplicable a las cantidades debidas en concepto de mora será el MIBOR, o cualquier otro que lo sustituya, a 30 días más un margen de 0,5 puntos porcentuales si el retraso respecto de la fecha de vencimiento es igual o inferior a 30 días, y el MIBOR a 30 días más un margen de 2 puntos porcentuales si éste es superior. (...)"*.

Por su parte, la ya citada Claúsula nº 15.1 del mismo AGI de 19 de febrero de 2001 firmado por TELEFÓNICA y TELECONNECT establece cuales son las causas generales de extinción del mismo, entre las que cita la nº 15.1.4: *"Por resolución fundada en grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez transcurridos 2 meses desde que la parte incumplidora haya exigido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones"*.

Abundando en dicho asunto, el Punto nº 15.2 establece que la resolución del AGI no supone renuncia a otras acciones a las que tuviesen derecho, y el Punto 15.3 dice que *"la extinción del Acuerdo no exonerará a las partes del cumplimiento de sus obligaciones pendientes"*.

Asimismo, la también mencionada Cláusula nº 12 del citado AGI prevé que: *"Cualquiera de las partes podrá solicitar de la CMT la desconexión de la red, suspendiéndose a tal efecto la vigencia del Acuerdo, (...) cuando, concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la Cláusula nº 15, la naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red de alguna de las partes"*.

Corresponde a esta Comisión, por tanto, y en el ejercicio de su potestad para resolver el conflicto sobre interpretación y ejecución del AGI en cuestión, dilucidar las siguientes cuestiones:

1. La CMT ha de pronunciarse sobre si el impago de las deudas pendientes por servicios de interconexión previamente consumidos debe reputarse *"grave incumplimiento"* de las obligaciones esenciales en el sentido de la Cláusula 15.1.4 del AGI, existiendo por tanto una causa de resolución del Acuerdo de Interconexión.

2. Del mismo modo, corresponde a esta Comisión, en su función de salvaguarda de la interoperabilidad de los servicios, determinar la forma en que ha de procederse a la desconexión de las redes si TELEFÓNICA decidiese resolver el acuerdo de interconexión de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Claúsula 15.1.4 del AGI.

3. Para el caso de que TELEFÓNICA no decida la extinción del acuerdo, esta Comisión debe decidir si la naturaleza de la citada causa de extinción hace *"indispensable"* la desconexión de la red en los términos de la Cláusula 12ª del AGI invocada por Telefónica, con la consiguiente suspensión de la vigencia del Acuerdo de Interconexión hasta la regularización de los pagos pendientes.

Tercero.- En relación con el asunto que nos ocupa, de los escritos y documentos aportados por TELEFÓNICA y de conformidad con lo contratado en el AGI vigente entre las partes, se deduce que TELEFÓNICA procedió a facturar determinados servicios de interconexión prestados previamente a TELECONNECT entre el día 24 de marzo de 2001 y el 13 de enero de 2002, una vez que ambas partes suscribieron las correspondientes Actas de Consolidación y Compensación de los importes adeudados por cada una (excepto las 4 últimas, que TELECONNECT no ha firmado), correspondientes a

los servicios de interconexión prestados entre el día 24 de marzo de 2001 y el 13 de enero de 2002 (también consta en el Expediente el Acta de Consolidación y Compensación correspondiente a los servicios de interconexión prestados entre el 14 de enero de 2002 y el 10 de febrero de 2002, pero no así la factura a emitir por TELEFÓNICA, correspondiente a dicho periodo, por lo que no puede estimarse acreditada ni reclamada por escrito a TELECONNECT).

Así, el importe total consolidado de los servicios de tráfico de interconexión prestados previamente por TELEFÓNICA a TELECONNECT entre el día 24 de marzo de 2001 y el 13 de enero de 2002, una vez compensadas las diferentes cantidades facturables por ambos operadores, asciende a un total de 1.123.002,21 euros, Impuestos Indirectos incluidos. Dichas cantidades han sido facturadas por TELEFÓNICA en fechas 7 de diciembre de 2001 (las 8 primeras), 9 de enero de 2002 (las 2 siguientes) y 7 de febrero de 2002 (la última), pero no han sido abonadas en plazo por TELECONNECT: las citadas facturas vencieron los días 18 de diciembre de 2001 (las 8 primeras), 18 de enero de 2002 (las 2 siguientes) y 16 de febrero de 2002 (la última). ***VER ANEXO 1 DE ESTE INFORME*.**

Asimismo, TELEFÓNICA facturó determinados servicios de "Carrier" Internacional prestados previamente a TELECONNECT, correspondientes a los servicios prestados entre el día 24 de marzo de 2001 y el 28 de febrero de 2002, y cuyo importe asciende a un total de 317.518,27 euros, Impuestos Indirectos incluidos. Dichas cantidades han sido facturadas por TELEFÓNICA en fechas 19 de noviembre de 2001, 7 de diciembre de 2001 (3), 13 de diciembre de 2001, 15 de enero de 2002, 15 de febrero de 2002 y 15 de marzo de 2002, pero no han sido abonadas en plazo por TELECONNECT: las citadas facturas vencieron los días 28 de noviembre de 2001, 18 de diciembre de 2001 (3), 21 de diciembre de 2001, 24 de enero de 2002, 25 de febrero de 2002 y 26 de marzo de 2002. ***VER ANEXO 2 DE ESTE INFORME*.**

Por último, TELEFÓNICA facturó determinados servicios de alquiler de circuitos prestados previamente a TELECONNECT, y cuyo importe asciende a un total de 33.461,59 euros, Impuestos Indirectos incluidos, adeudado por TELECONNECT a TELEFÓNICA. Dichas cantidades han sido facturadas por TELEFÓNICA, pero no han sido abonadas en plazo por TELECONNECT

Es decir, que los servicios de interconexión, de "Carrier" internacional y conexos (alquiler de circuitos) prestados por TELEFÓNICA a TELECONNECT entre el 24 de marzo de 2001 y el 31 de enero de 2002 han generado hasta el momento un saldo total acumulado de **1.473.982,07 euros**, Impuestos Indirectos incluidos, más los intereses de demora. TELECONNECT no ha

pagado ni total ni parcialmente dicha suma adeudada, a pesar de que en un escrito dirigido a TELEFÓNICA el pasado día 2 de enero de 2002 se comprometió a abonar parte de dicha suma, 80.000.000 millones de pesetas (480.809,68 euros), el día 11 de febrero de 2002 (en posteriores escritos de fechas 13 y 14 de febrero de 2002 TELECONNECT manifestó la disconformidad con las cantidades adeudadas y reiteró la solicitud de abonar parcialmente la deuda en varios plazos).

Ante el impago total de dichas cantidades por parte de TELECONNECT, TELEFÓNICA ha solicitado de esta Comisión que emitiese una Resolución mediante la cual le autorizase a desconectar su red de la de TELECONNECT y a resolver el AGI vigente entre ambas partes por estimar el impago citado como causa suficiente (grave incumplimiento de la obligación de pago derivada del AGI); asimismo TELEFÓNICA solicitó que durante la tramitación del presente procedimiento se le autorizase cautelarmente a desconectar su red de la de TELECONNECT.

Las negociaciones llevadas a cabo por ambas partes con posterioridad a dicha fecha para saldar la deuda pendiente y conservar vigente el AGI de referencia, así como para modificarlo y adaptarlo a la OIR 2001, han sido infructuosas.

Cuarto.- Asimismo hay que señalar que TELEFÓNICA ha alegado en su solicitud que TELECONNECT ha incurrido en mora al no abonarle las cantidades citadas en plazo, esto es, en la fecha de vencimiento de las sucesivas facturas emitidas, y que al no estar TELECONNECT integrado en el sistema de consolidación y facturación entre operadores de telecomunicaciones denominado "Comisión de Diseño de la Interfaz de Facturación Interoperadores" (en adelante, CODIFI), no puede discrepar *"con el más mínimo fundamento de los datos aportados por TELEFÓNICA"*, ni argumentar que al haber dejado de firmar las últimas Actas de Consolidación no le vinculan, pues el Apartado 2C.2 del Anexo 2C del AGI vigente entre ambas partes establece que en ese caso *"se emitirá igualmente la factura por la parte no discrepante, si ambos operadores han intercambiado datos, y en el caso de que sólo un operador aporte datos por la totalidad de importes de dichos datos"*.

A este respecto hay que decir primero que, de acuerdo con lo dispuesto en el AGI de 19 de febrero de 2001 vigente entre ambas partes (Claúsulas 7.2.2 y 9.2 de la Parte General del AGI, Punto 2.4 del Anexo 2, y Puntos 2C.1 y 2C.2 del Anexo 2-C), la obligación de implantar el CODIFI incumbe a ambas partes contratantes, y que su puesta en marcha depende de un posterior acuerdo entre ambos para implementarlo. De las alegaciones de ambas partes se desprende que este sistema de facturación no ha sido aún implementado entre

ambos operadores como estaba previsto en el AGI, lo cual no es óbice para que, en tanto en cuanto las partes no acuerden implementar el CODIFI, el AGI vigente entre TELEFÓNICA y TELECONNECT prevé en su Claúsula 9 y en los Anexos 2 y 2-C "Facturación y cobro" un mecanismo alternativo para proceder a la consolidación y facturación de las cantidades que se adeuden en concepto de servicios de interconexión, que es el que se ha venido aplicando hasta la fecha, y que se basa en la aceptación de los datos aportados por TELEFÓNICA para emitir las facturas (Apartado 2C.1 del Anexo 2C del AGI).

En este sentido, las Actas de Consolidación y Compensación correspondientes a los servicios de interconexión y "Carrier" internacional prestados entre el 24 de marzo de 2001 y el 14 de octubre de 2001 han sido aceptadas y firmadas hasta ahora por ambos operadores, y en el resto de Actas TELEFÓNICA ha aportado datos de facturación que no han sido rebatidos de manera suficiente por otros debidamente acreditados por TELECONNECT, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el AGI vigente entre ambas partes TELECONNECT ha de reconocer la deuda que se pone de manifiesto en las mismas: servicios de interconexión recibidos (minutos facturados), y precio a pagar por los mismos, y en consecuencia ha quedado plasmada su voluntad inequívoca de aceptación, en unos casos de manera expresa (mediante la firma de las Actas y mediante su citado escrito de 2 de enero de 2002 comprometiéndose al pago parcial de dicha deuda) y en otros de manera tácita y contractual, en unos documentos (las citadas Actas) que constituyen prueba suficiente en Derecho.

En efecto, a pesar de que TELECONNECT alega la existencia de discrepancias en varios aspectos de la relación contractual derivada del AGI (menciona que discrepa del tráfico cursado, de las cantidades facturadas y de la forma y plazos de facturación y de pago), no justifica de manera suficiente ni aporta documentación alguna que rebata ninguno de los extremos plasmados en las Actas de Consolidación y Compensación de constante referencia. Consecuentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el AGI, dichas Actas constituyen un documento privado válido y no rebatido de ninguna manera válida en Derecho, en las cuales aparece claramente manifestada la voluntad de ambos operadores, existiendo en el caso de TELECONNECT un reconocimiento de deuda (tanto en las que ha firmado como en las demás, Claúsula 9 y Apartado 2C.2 del Anexo 2C del AGI), y un consentimiento para que dicha deuda se plasme en facturas que ya se han emitido en plazo por TELEFÓNICA.

Este reconocimiento de deuda efectuado por TELECONNECT, con la que asimismo está de acuerdo TELEFÓNICA, constituye prueba suficiente clara y válida en Derecho de que la primera asume consciente y voluntariamente la existencia de una deuda correspondiente a los servicios de interconexión

prestados por la segunda, y por tanto, la obligatoriedad de abonar los importes facturados y compensados en base a las Actas de constante referencia y a las facturas emitidas por TELEFÓNICA a partir de las mismas.

Además, el pago exigido por TELEFÓNICA corresponde a servicios de interconexión, de "Carrier" internacional y de alquiler de circuitos previamente prestados a TELECONNECT por aquélla y debidamente conciliados, consolidados y facturados, de conformidad con el AGI de 19 de febrero de 2001; es decir, TELEFÓNICA ha cumplido su parte en esta relación contractual, a saber, su obligación de prestar dichos servicios (ha cursado el tráfico conciliado y facturado), y a dicha prestación le sucede recíprocamente la obligación de pago del precio pactado en el AGI por dichos servicios por parte de TELECONNECT. La parte incumplida de la obligación recíproca en cuestión es únicamente ésta última, la de ha de abonar los precios de los servicios previamente recibidos, puesto que los mismos han sido previa y efectivamente prestados.

Por tanto, de todo lo expuesto se deduce que TELECONNECT debía de haber abonado a TELEFÓNICA las cantidades adeudadas, y sin embargo no lo hizo, ni total ni parcialmente (a pesar de haberse comprometido a un pago parcial de aproximadamente un tercio de las cantidades adeudadas antes del 11 de febrero de 2002), no abonó a TELEFÓNICA cantidad alguna; consecuentemente, es TELECONNECT la única parte incumplidora de sus obligaciones de pago de los servicios ya recibidos, previamente prestados por el acreedor, TELEFÓNICA, y en consecuencia hay que determinar que ha incurrido en mora.

Si TELECONNECT discrepaba de dicha deuda y de los términos y condiciones de la misma, a falta de razones y pruebas suficientemente acreditadas, debería haber cumplido en primer lugar con los citados términos del contrato y haber abonado en plazo las cantidades facturadas por TELEFÓNICA, evitado la mora y el impago (el incumplimiento del AGI) mediante el pago de las facturas vencidas antes señaladas, y posteriormente sí podía haber utilizado los mecanismos previstos en el mismo AGI para solucionar dichas diferencias con TELEFÓNICA: primero de manera bilateral (sin presencia de esta Comisión, a pesar de lo alegado por TELECONNECT) mediante el Comité de Resolución de Discrepancias previsto en la Claúsula 9 del Acuerdo de Interconexión y, en último caso, acudiendo a esta Comisión. Lo que no cabe de ninguna manera es el incumplimiento de una condición esencial del contrato (el pago de los servicios previamente prestados) amparándose en supuestas discrepancias apreciadas unilateralmente y no acreditadas de manera válida en Derecho, o en unas presuntas renegociaciones de los plazos de pago al margen de lo

contratado en el AGI (y a las cuáles no está obligada en ningún caso TELEFÓNICA), es decir, incumpliendo manifiestamente las Claúsulas del AGI.

Quinto.- En definitiva, hay que concluir que tanto de las Actas de Consolidación y Compensación firmadas por ambas partes, como de las no firmadas, así como de las facturas emitidas por TELEFÓNICA, ha quedado acreditado el impago, por parte de TELECONNECT de los servicios de interconexión, de "Carrier" internacional y de alquiler de circuitos prestados previamente por TELEFÓNICA entre el 24 de marzo de 2001 y el 31 de enero de 2002, sin que exista causa objetiva alguna que justifique el incumplimiento de dicha obligación de pago.

El montante de la deuda pendiente respecto del total facturado (1.473.982,07 euros, Impuestos Indirectos incluidos), más los intereses de demora, es expresivo de la gravedad del impago, que lo constituye en incumplimiento grave de una de las obligaciones esenciales del mismo, y consecuentemente pudiera ser alegado por TELEFÓNICA como causa de resolución del Acuerdo de Interconexión con TELECONNECT de acuerdo con lo establecido en la cláusula 15.1.4 del AGI de 19 de febrero de 2001, que como ya se ha señalado dice textualmente que el mismo se extinguirá *"Por resolución fundada en grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez transcurridos 2 meses desde que la parte incumplidora haya exigido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones"*.

En efecto, TELEFÓNICA tiene derecho a resolver el contrato de interconexión en base a dicha Claúsula nº 15.1.4, ya que como se ha expuesto anteriormente el pago de los servicios de interconexión previamente prestados es una obligación esencial contenida en el AGI, y se darán todos los elementos necesarios para ejercitar dicha claúsula: el impago de las facturas cursadas por parte de TELECONNECT (incumplimiento de un elemento esencial del Acuerdo), una vez transcurran 2 meses desde el requerimiento de pago por escrito, requerimiento que puede hacerse tanto por el mero envío de un escrito apercibiendo del pago, como por el vencimiento de las facturas emitidas (las cuales constituyen en sí mismas un requerimiento de pago por escrito).

Así, TELEFÓNICA ha solicitado directamente resolver el AGI, una vez que las facturas emitidas están vencidas (todas las facturas emitidas hasta el momento por TELEFÓNICA han vencido entre el día 28 de noviembre de 2001 y 26 de marzo de 2002) sin haber sido pagadas por TELECONNECT. No obstante,

TELEFÓNICA, mediante un escrito fechado el día 13 de febrero de 2002, instó adicionalmente a TELECONNECT a pagar en un plazo de 5 días desde la recepción del mismo, y ésta contestó a aquélla mediante sendos escritos de 13 y 14 de febrero de 2002 que discrepaba de algunas cantidades y que, no obstante, proponían abonar parcialmente la deuda contraida, en concreto las cantidades en concepto de servicios de interconexión, en ocho pagos mensuales a partir del 15 de marzo de 2002. Es decir, una vez transcurridos 2 meses desde el vencimiento de las primeras facturas (emitidas el 28 de noviembre de 2001 y el 18 de diciembre de 2001, por lo que los 2 meses cumplieron los días 28 de enero de 2002 y 18 de febrero de 2002), y tras haberse manifestado el desacuerdo existente entre las partes, TELEFÓNICA ha optado por hacer uso de la previsión citada y acudir a la CMT para solicitar autorización para desconectar ambas redes y resolver el AGI vigente entre ambas partes.

En este sentido, es claro y evidente que ya han transcurrido sobradamente el citado plazo de 2 meses desde el impago de las primeras facturas, por lo que las alegaciones de TELECONNECT poniendo en duda dicha circunstancia no se sostienen ni realmente son relevantes, ya que incluso admitiendo su teoría de que el requerimiento por escrito del pago de la deuda se produjo únicamente desde el citado escrito remitido por TELEFÓNICA el día 13 de febrero de 2002, el plazo de los 2 meses en cuestión ya han transcurrido igualmente y TELECONNECT sigue al día de hoy sin pagar la deuda contraida.

c) En relación con la solicitud de TELEFÓNICA de desconexión de la red de TELECONNECT y de resolución del Acuerdo General de Interconexión.

Primero.- Recordemos que TELEFÓNICA solicitaba en su escrito de solicitud de 25 de febrero de 2002 que esta Comisión le autorizase a la solicitante a resolver el AGI vigente con TELECONNECT, en base a la Claúsula nº 15.1.4 de dicho AGI *(incumplimiento de una obligación esencial, cual es el pago de los servicios prestados)*, y que cautelarmente se ordenase la constitución por parte de TELECONNECT de un aval económico por las cantidades adeudadas presentes y futuras en las condiciones de la OIR 2001, o en su defecto que se le autorizase a la desconexión de su red de la de TELECONNECT. Esta posibilidad de desconexión está contemplada en la ya mencionada Claúsula 12 del AGI de constante referencia, que prevé que: *"Cualquiera de las partes podrá solicitar de la CMT la desconexión de la red, suspendiéndose a tal efecto la vigencia del Acuerdo, (...) cuando, concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la Claúsula nº 15, la naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red de alguna de las partes."*.

El antes citado Punto nº 15.2 del AGI establece que la resolución del AGI no supone renuncia a otras acciones a las que tuviesen derecho, y el Punto 15.3 dice que *"la extinción del Acuerdo no exonerará a las partes del cumplimiento de sus obligaciones pendientes"*.

En la normativa sectorial española, los supuestos concretos en los que se menciona expresamente la potestad de la CMT de autorizar la desconexión de las redes a los operadores son muy escasos y casuísticos (por ejemplo, la desconexión de las redes en caso de perturbación técnica del funcionamiento de las redes o riesgo para las personas, artículo 4 del RIAN.

Es en la OIR, como texto de referencia de los diferentes AGIs firmados con TELEFÓNICA, donde en su Punto 11.16.1.4 del Texto Refundido actualmente vigente (la OIR 2001) se recoge concretamente la previsión de poder solicitar a la CMT la desconexión de las redes en caso de extinción del Acuerdo.

Con carácter más general conviene mencionar también las previsiones del Derecho Común, concretamente en el artículo 1.124 del CC, que establece igualmente con carácter general la posibilidad de resolver el contrato por incumplimiento de la otra parte: *"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita para las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. (...)"*.

Así, dicha Cláusula recogida en el AGI firmado por TELEFÓNICA y TELECONNECT supone una previsión contractual asumida por ambas partes para que la CMT intervenga en ejercicio de las ya citadas competencias de resolución de conflictos relativos a la interpretación y ejecución de los AGIs, recogidas en los artículos 25 de la LGT y 2.6 del RIAN.

En cuanto al alcance de dichas disposiciones contractuales, la Cláusula nº 12 del AGI de 19 de febrero de 2001, a diferencia de la Cláusula nº 15, no prevé la extinción definitiva del acuerdo de interconexión y la consiguiente desconexión también definitiva de las redes, fundada en incumplimiento grave por una de las partes de sus obligaciones, sino que únicamente regula la suspensión de la vigencia del AGI y la consiguiente desconexión temporal de las redes por una serie de causas tasadas, cuya desaparición provocará que reviva la vigencia del Acuerdo y que vuelva a hacerse efectiva la conexión entre las redes.

Segundo.- Como ya se ha señalado anteriormente, el impago reiterado de las cantidades adeudadas a TELEFÓNICA por parte de TELECONNECT constituye una de las causas de extinción del AGI, al ser el pago de las mismas una obligación esencial del mismo. Apreciada la concurrencia de dicha causa

de resolución, corresponde a esta Comisión, en su función de salvaguarda de la interoperabilidad de los servicios, analizar si la naturaleza de dicha causa de extinción del AGI hace indispensable o no la desconexión de las redes implicadas, para determinar si es procedente o no acceder a la solicitud de TELEFÓNICA de que, si decide resolver el acuerdo de interconexión por persistir el impago, pueda desconectar su red de la de TELECONNECT.

En el caso que nos ocupa el operador perjudicado por el impago, TELEFÓNICA, ve su capacidad de decisión autónoma mermada por la necesidad, como hemos señalado anteriormente, de que la Comisión intervenga constatando previamente si concurre causa de resolución del AGI y si es indispensable la desconexión, puesto que concurre en este caso un interés público superior: la protección de los usuarios y, en definitiva, garantizar la interoperabilidad de los servicios; asimismo, la CMT ha de valorar si este bien jurídico prima sobre otros que también pudieran concurrir y cuya protección exigiera la suspensión de la interconexión.

Como se ha indicado con anterioridad, esta Comisión ha apreciado en la actuación de TELECONNECT un incumplimiento grave de sus obligaciones (el impago de los servicios previamente recibidos) y constitutivo de causa de extinción del AGI. Para que sea de aplicación la previsión de la Cláusula nº 12 del Acuerdo, que facultaría a TELEFONICA para proceder a la suspensión temporal del Acuerdo y de la conexión entre su red y la de TELECONNECT, esta Comisión habrá de analizar si el impago de TELECONNECT hace indispensable o no la desconexión de las redes implicadas, y valorar su incidencia en la protección de los usuarios y en la interoperabilidad de los servicios.

Tercero.- El régimen de interconexión establecido en la normativa sectorial de Telecomunicaciones se basa en el establecimiento de un derecho de acceso a la misma por parte de los operadores que lo soliciten, y de una correlativa obligación de facilitarla a quien se lo solicite; todo ello en las condiciones establecidas en los Acuerdos de Interconexión negociados por las partes. En dichos Acuerdos se establecen, entre otros aspectos, los precios asociados a la prestación de cada servicio de interconexión que habrán de abonarse como remuneración por los costes incurridos.

En el caso de los AGIs firmados con el operador dominante, como sucede en este caso, existe una OIR que establece unos precios ajustados a los costes incurridos por TELEFÓNICA para su prestación, precios aprobados por esta Comisión, y a los cuales las partes pueden acogerse en defecto de acuerdo sobre otros diferentes.

Es decir, que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados. El impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, tal y como se ha expuesto en párrafos anteriores, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el coste de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costes incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado por la legislación vigente de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa en competencia. Este mercado se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad y en condiciones equitativas, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente los riesgos empresariales por los que opta, y no sus competidores.

Así, esta Comisión no puede amparar el incumplimiento de los Acuerdos de Interconexión y, en este caso concreto, el impago reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, a más de crear una injustificable inseguridad jurídica para el operador dominante (prolongar la interconexión en estas circunstancias de impago manifiesto pudiera ocasionar el que se incrementase aún más la deuda, con el consiguiente mayor perjuicio para TELEFÓNICA, que se “sacrificaría” inútilmente si finalmente TELECONNECT decide no pagar), supondría obligar a TELEFÓNICA a financiar o subvencionar los servicios prestados por sus competidores, algo que ni es lógico en un mercado en régimen de libre competencia, ni tampoco está previsto de ninguna manera en la normativa sectorial vigente, y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra en detrimento del equilibrio financiero que exige el desarrollo de toda actividad económica.

Cuarto.- En definitiva, esta Comisión considera que, ante el incumplimiento contractual de TELECONNECT, TELEFONICA sí puede invocar la Claúsula nº 15.1.4 del AGI para extinguir el mismo, y que aunque decidiese no extinguir el Acuerdo de Interconexión sino sólo suspenderlo temporalmente hasta que se produzca el pago, dicho incumplimiento (el impago) es de tal naturaleza que, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, se hace indispensable autorizar la desconexión de las redes de ambos operadores (Claúsula nº 12 del AGI).

d) Competencia de esta Comisión para autorizar la desconexión solicitada por TELEFÓNICA.

Primero- Como se indicó anteriormente, tanto si TELEFONICA decide extinguir el Acuerdo de Interconexión con TELECONNECT como si decidiese únicamente suspenderlo temporalmente, esta Comisión habrá de autorizar la desconexión de las redes respectivas solicitada por aquélla.

En efecto, la CMT, como Administración Pública, tiene una misión general de servir con objetividad los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978; y artículo 3.1 de la LRJPAC), y concretando sus funciones sectoriales, su labor fundamental es la salvaguardia, en beneficio de los ciudadanos, de las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las Telecomunicaciones (artículo 1.Dos.1 de la Ley 12/97, y artículo 4 del RCMT).

Siguiendo con esa concreción de los intereses generales en el ámbito sectorial de las telecomunicaciones, la LGT, en su artículo 3, establece los objetivos de la misma: promover y salvaguardar la libre competencia (letras A y B), determinar las obligaciones de servicio público y garantizar su cumplimiento (letra C), promover el desarrollo y uso de las nuevas tecnologías y servicios y el acceso a los mismos de los ciudadanos en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social (letra D), hacer posible el uso de los recursos limitados como la numeración y el espectro radioeléctrico (letra E), y: *"f) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, (...)"*. Por su parte, en el Anexo de Definiciones de la misma LGT se define la interconexión como: *"La conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de los diferentes operadores. (...)"*.

En definitiva, esta Comisión no puede resolver teniendo en cuenta únicamente los términos contractuales del AGI cuya extinción se ha invocado, sino que ha de velar en sus Resoluciones por que los ciudadanos accedan sin limitaciones a los servicios de telecomunicaciones y a que dichos servicios estén soportados en redes interconectadas que les permitan comunicarse entre ellos de manera eficaz. Consecuentemente, no puede autorizar, sin establecer condiciones adicionales garantistas, la desconexión de las redes de los operadores si la misma pudiese ocasionar a los usuarios una merma importante de sus posibilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a la eficacia de las mismas.

Segundo.- Una vez establecido dicho principio, hay que determinar si en este caso concreto la desconexión de las redes de TELEFÓNICA y de TELECONNECT supondría un perjuicio para los usuarios, esto es, una merma

sustancial en las posibilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones.

En principio no puede negarse un cierto perjuicio para los clientes de TELECONNECT, que no podrán acceder al servicio cuando sea necesaria la intervención de la red de TELEFÓNICA, ya sea en interconexión de acceso, ya sea en terminación o tránsito. De igual forma pudieran verse perjudicados aquellos usuarios del servicio telefónico que, si bien no son clientes de TELECONNECT, quieran comunicarse con sus clientes de acceso directo (si los hubiere) y sea necesaria la participación de la red de TELEFÓNICA en acceso o tránsito. Por tanto, de existir un perjuicio significativo para los usuarios, parecería lógico otorgar una última oportunidad a TELECONNECT para saldar íntegramente su deuda con TELEFÓNICA, evitando así perjuicios innecesarios a ninguna de las partes ni a los usuarios.

No obstante, y a la vista de los datos que obran en poder de esta Comisión[2], la desconexión de la red de TELECONNECT de la del Operador Dominante no supondría dificultades insuperables o excesivamente gravosas, ni trastornos de importancia, para los clientes de la primera, ya que:

- Este operador no tenía instalado en el año 2001 ningún acceso directo y prestaba servicio únicamente mediante acceso indirecto, lo cual quiere decir que una eventual desconexión de la red no privaría a dichos usuarios del acceso a los servicios de telecomunicaciones, puesto que seguirían disfrutando de los proporcionados por el proveedor de acceso directo y por los demás operadores de acceso indirecto existentes en el mercado.

- Además, la cuota de mercado de dicho operador en el mercado español de los servicios de telefonía fija es muy reducida (se estima que en el primer semestre del año 2001 la cuota de mercado de TELECONNECT fue inferior al 0,0001 % de la facturación total).

- Y por último, la amplia oferta existente en el mercado de servicios de telefonía fija (tanto de acceso directo como de acceso indirecto y de tarjetas telefónicas prepago) permitiría a los afectados, si lo desean, sustituir los que le prestaba TELECONNECT sin mayores problemas y en un breve espacio de tiempo.

[2] Fuente: Datos comunicados por TELECONNECT y los operadores para elaborar el Informe Anual de la CMT sobre la evolución del mercado español de telecomunicaciones en el año 2001.

Entrando a ponderar el mayor o menor peso de los intereses en juego, esta Comisión considera que, en el caso concreto que nos ocupa, prima sobre el teórico perjuicio de los usuarios descrito *(que como se ha demostrado es realmente escaso)*, la necesaria salvaguarda de la seguridad jurídica y del equilibrio económico del operador acreedor. En este sentido, hay que entrar a valorar no solo los perjuicios actuales sino los que potencialmente pudiera provocar una decisión en la que se mantenga la interconexión a pesar de los impagos. Una decisión de la Comisión en este sentido generaría una gran inseguridad jurídica en el sector y particularmente para TELEFÓNICA, ya que si bien por su cuantía la deuda de TELECONNECT es todavía soportable para el Operador Dominante, este precedente podría provocar un efecto reflejo en la ejecución de otros Acuerdos de Interconexión vigentes, con las consiguientes dificultades económicas que eso supondría para el operador acreedor[3], y pondría en peligro la capacidad económica de este y consiguientemente la continuidad o calidad del servicio que presta. Este perjuicio se vería agravado, en este caso, por estar obligado el operador afectado, en cuanto Operador Dominante, a cumplir obligaciones de servicio público en relación con el servicio telefónico, en particular, el Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Tercero.- En definitiva, y como consecuencia de todo lo expuesto, esta Dirección de Regulación de Operadores estima que la CMT debe instar a TELECONNECT a saldar su deuda de manera inmediata, y de no hacerlo así se deberá autorizar a TELEFONICA, si decide extinguir o suspender el Acuerdo, para desconectar definitiva o temporalmente su red con la de TELECONNECT en caso de que ésta no salde su deuda en el plazo que fije esta Comisión.

e) En relación con otras alegaciones efectuadas por TELECONNECT.

Primero.- TELECONNECT ha denunciado en su escrito de 1 de abril de 2002 la existencia de presuntas actitudes anticompetitivas de TELEFÓNICA, que habría abusado de su posición dominante, a más de haber incurrido en conductas desleales y de haber causado daños y perjuicios a TELECONNECT, por lo que solicita de esta Comisión que se resuelvan asimismo dichas cuestiones en el marco de la tramitación del presente procedimiento, con carácter previo al conflicto de interconexión y con recibimiento a prueba de las mismas.

En este sentido, y sin entrar a valorar la certidumbre o no de los citados hechos denunciados al respecto, esta Comisión ha de afirmar que no es éste el procedimiento adecuado para dilucidar dichas cuestiones, puesto que lo que se

[3] Aunque la deuda pueda reconocerse y exigirse por cauces jurisdiccionales, dicha solución se demoraría excesivamente en el tiempo.

está resolviendo mediante el presente procedimiento, que se tramita al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la LGT, es exclusivamente el conflicto de interconexión planteado por TELEFÓNICA a resultas del impago de los servicios de interconexión prestados a TELECONNECT, así como la solicitud de aquélla de obtener autorización para resolver el AGI que vincula a ambos operadores y para desconectar ambas redes; las demás cuestiones planteadas por TELECONNECT en sus alegaciones serían objeto, en su caso, de procedimientos diferentes ante la CMT y ante otras instancias competentes:

- En lo referente a eventuales dificultades en la negociación de las modificaciones del AGI vigente entre ambas partes para adaptarlo a la OIR 2001, TELECONNECT en ningún momento lo puso de manifiesto ante esta Comisión; de haberlo hecho así, y una vez agotadas las posibilidades de negociación, la CMT podría haber intervenido al respecto a instancia de parte. Sin embargo, nada de eso ha sucedido, por lo que no procede intervenir al respecto, y menos en la resolución de un procedimiento diferente, un conflicto de interconexión, que además trae causa de un asunto, el impago de constante referencia, que se ha producido previamente en el tiempo al desarrollo de dichas supuestas negociaciones.

- Respecto a las conductas presuntamente desleales, los artículos 22 a 26 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal establecen que conocerán de dichos asuntos exclusivamente los Jueces y Tribunales ordinarios del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas procesales contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- En lo que se refiere a los eventuales daños y perjuicios causados a TELECONNECT, los únicos órganos competentes son nuevamente los Jueces y Tribunales ordinarios del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación asimismo las normas procesales contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Por último, la denuncia de otras presuntas conductas de TELEFÓNICA calificadas como anticompetitivas por TELECONNECT y cuyo contenido no aparece claramente determinado en sus alegaciones, las mismas deberían plantearse por TELECONNECT en otro procedimiento diferente al presente (que, recordemos, es un conflicto de interconexión), concretamente en una solicitud de intervención de la CMT para salvaguardar la competencia, al amparo de las competencias reguladas en los artículos 1.Dos.2, letras C y F, de la Ley 12/97.

Segundo.- Por otra parte, TELECONNECT planteaba que la remisión por parte de TELEFÓNICA de varias facturas acumuladas con retraso, correspondientes a servicios de interconexión prestados en meses anteriores, suponía a su juicio un incumplimiento del Anexo 2 "Facturación y cobro" del AGI por parte de TELEFÓNICA en su obligación de facturar mensualmente las cantidades adeudadas por servicios de interconexión prestados a TELECONNECT, y que dicha circunstancia perjudicaba a ésta.

Pero en realidad la deuda no se genera de golpe en el momento de la remisión de las facturas, como parece querer decir TELECONNECT, sino que la deuda acumulada ya se había generado mes a mes, pues los servicios de interconexión se prestaron puntualmente a lo largo del tiempo, por lo que la causa de la deuda sí se había producido en su momento y TELECONNECT debería haber provisionado las cantidades necesarias para haber pagado la deuda periódicamente si TELEFÓNICA le hubiese remitido las facturas mes a mes. En este sentido, realmente las disposiciones del AGI sobre la facturación y pago periódicos es una garantía de cobro periódico del acreedor supeditado a la diligencia de éste de ejercerla, esto es, de facturar periódicamente; en consecuencia, el hecho del retraso en la remisión de las facturas no supone un perjuicio para TELECONNECT, sino para TELEFÓNICA, que al no ser diligente en el cumplimiento de las formalidades de cobro posibilita que TELECONNECT haya podido retrasar el pago de sus deudas sin incurrir en mora: en efecto, según lo establecido en la Claúsula 7 del AGI mientras no exista una reclamación por escrito de la deuda (que como ya se ha mencionado anteriormente se materializa mediante la factura) no es exigible la misma.

Por tanto, puesto que el retraso en el nacimiento de la obligación de pago de una deuda es un acontecimiento que en todo caso beneficia al deudor, no al acreedor (supone de hecho una suerte de "crédito sin intereses" concedido al deudor por parte del acreedor), no cabe estimar las alegaciones de TELECONNECT de que dicho retraso en la facturación periódica de los servicios prestados, y por tanto en el vencimiento de dichas deudas, le haya supuesto un perjuicio, y mucho menos que pueda considerarse un incumplimiento SUSTANCIAL del AGI perjudicial para TELECONNECT.

Tercero.- En definitiva, no cabe aceptar la pretensión dilatoria de TELECONNECT de, invocando el artículo 89.1 de la LRJPAC, intentar retrasar la resolución del presente procedimiento mediante la introducción forzada en el mismo de cuestiones que realmente ni son derivadas ni conexas, pues poco o nada tienen que ver ni con la cuestión de fondo planteada (el conflicto de interconexión suscitado por el impago de los servicios de interconexión de constante referencia).

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, y de conformidad con la habilitación competencial otorgada por la normativa sectorial de aplicación antes mencionada (Punto II.1 de esta Resolución), esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- En el marco de la tramitación y resolución del conflicto de interconexión existente entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (TELEFÓNICA) y TELECONNECT COMUNICACIONES, S.A. (TELECONNECT), planteado por la primera, ha quedado acreditada la concurrencia de la causa de resolución recogida en la Claúsula número 15.1.4 del Acuerdo General de Interconexión vigente entre ambos operadores, firmado el día 19 de febrero de 2001, así como la concurrencia de causa de suspensión de la interconexión prevista en la Claúsula número 12 del mismo Acuerdo, a saber, el incumplimiento grave por parte de TELECONNECT de una obligación esencial, cual es el pago de determinados servicios de interconexión previamente consumidos, consolidados y facturados, y el transcurso de 2 meses desde que TELEFÓNICA efectuó el requerimiento por escrito del cumplimiento de dicha obligación (es decir, desde que emitió cada factura impagada).

Las cantidades impagadas por parte de TELECONNECT figuran reseñadas en los Fundamentos de Derecho y en los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución.

Segundo.- En consecuencia, esta Comisión autoriza a TELEFÓNICA a ejercer su facultad de resolver el mencionado Acuerdo General de Interconexión de 19 de febrero de 2001, lo que deberá comunicar a TELECONNECT y a esta Comisión con cinco días naturales de antelación. Transcurrido dicho plazo, si TELECONNECT no ha regularizado sus pagos pendientes con TELEFONICA de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula número 7 del Acuerdo de Interconexión de constante referencia, en concepto de servicios de interconexión, de “Carrier” internacional y de alquiler de circuitos ya consumidos, especificados en las diferentes Actas de Consolidación suscritas hasta la fecha de la presente Resolución y facturadas, TELEFONICA estará autorizada a la desconexión de su red de la de TELECONNECT, debiendo comunicarlo por escrito a esta Comisión.

Realizada la desconexión de ambas redes, en las llamadas procedentes de clientes de acceso de TELEFONICA que seleccionen a TELECONNECT a

través de cualquiera de los sistemas de selección de operador existentes, o que tengan como destino un número de TELECONNECT, TELEFONICA no cursará la llamada e informará al usuario llamante mediante una locución al efecto la imposibilidad de cursar la misma por extinción de la interconexión con el operador TELECONNECT.

Tercero.- Si TELEFONICA decidiera suspender temporalmente el Acuerdo de Interconexión, deberá comunicarlo a TELECONNECT y a esta Comisión con cinco días naturales de antelación. Transcurrido dicho plazo, si TELECONNECT no ha regularizado sus pagos pendientes con TELEFONICA de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula número 7 del citado Acuerdo de Interconexión, en concepto de servicios de interconexión, de "Carrier" internacional y de alquiler de circuitos ya consumidos, especificados en las diferentes Actas de Consolidación y Compensación emitidas hasta la fecha de la presente Resolución y facturadas, TELEFONICA ésta estará autorizada para poder suspender la vigencia del citado Acuerdo de Interconexión y desconectar su red de la de TELECONNECT en tanto en cuanto este operador no regularice totalmente sus pagos.

Realizada la suspensión de la conexión de ambas redes, en las llamadas procedentes de clientes de acceso de TELEFONICA que seleccionen a TELECONNECT a través de cualquiera de los sistemas de selección de operador existentes, o que tengan como destino un número de TELECONNECT, TELEFONICA no cursará la llamada e informará al usuario llamante mediante una locución al efecto la imposibilidad de cursar la misma por suspensión temporal de la interconexión con el operador TELECONNECT.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso

Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes